



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.425

"SILVA, RAMÓN ELVIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 79.673
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.425-RQ, caratulada:
"Silva, Ramón Elvio s/ queja en causa n° 79. 673 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 15 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a favor de Ramón Elvio Silva contra la decisión de ese órgano que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- lo condenó a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego civil y de guerra (v. fs. 5/9).

Para decidir de tal modo indicó que, insatisfecho el requisito vinculado al monto de la pena estipulado en el art. 494 del CPP, las pretensas cuestiones federales esbozadas por la parte (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN) no fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para

///

sortear tal valladar, pues los cuestionamientos constituían una mera opinión contraria a lo resuelto.

Explicó que los planteos desarrollados en la articulación extraordinaria, no pasaban de constituir una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la apertura de la instancia extraordinaria.

Por un lado, expuso que las alegaciones referidas al suceso imputado se cimentaron en una diferente y personal apreciación de los hechos y la prueba, temática relegada de la vía deducida, salvo supuestos legales y convencionales de excepción (art. 494 CPP; 18 y 75 inc. 22 Const. nac.; 14 y 15 ley 48).

Agregó que resultaba de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual la suficiencia del reclamo no se abastece con la mera invocación de una cuestión federal sino que es menester su correcto planteamiento y aquella que establece que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercer instancia fallos equivocados, sino cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento, que tornen ilusorio del derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

Asimismo, sostuvo que resultaba de aplicación al caso el precedente P. 107.574, resol. de 23-XII-2009 de esta Corte, de acuerdo al cual "...no podría decirse que se encuentre afectado el derecho a la revisión pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.425

proceso...".

En lo que concierne a las críticas relativas a la aplicación del art. 41 bis del Código Penal, sostuvo que los planteos giraban en torno a la aplicación de normas de derecho común, temática que por regla se encuentra exorbitada de la competencia federal y en esta situación concreta, las particulares argumentaciones del impugnante no posibilitaban excepcionar tal premisa.

En definitiva, juzgó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para demostrar que se encontrara involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal. En ese escenario, y siendo que las limitaciones previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal no se erigieron como obstáculo para la admisibilidad de los planteos, sostuvo que no resultaba necesario efectuar otra consideración (v. fs. 5/9).

II. Frente a esa decisión, el defensor particular -doctor Emiliano Montini- dedujo queja (v. fs. 97/101).

Sostuvo que el recurso extraordinario local debió ser concedido pues se trata de una sentencia definitiva, dictada frente a una persona privada de su libertad y allí se denunció la violación de principios y garantías constitucionales, lo que por sí solo suscita un agravio de imposible reparación ulterior (v. fs. 97 vta./98).

Aseveró que el *a quo* incurrió en exceso en el control de la admisibilidad, ya que se pronunció sobre el fondo del asunto; en su aval, citó el precedente P.

///

127.951-RQ de esta Corte. Alegó que el tribunal cuya sentencia se recurre no puede decidir sobre la procedencia del agravio. Adujo que se denegó arbitrariamente el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia del fallo de condena (art. 8.2 CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. 98 y vta.-.

De seguido, indicó que contrariamente a lo afirmado en el juicio de admisibilidad, en el caso sí se encontraban abastecidas las exigencias rituales del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto se denunció la inobservancia de la ley sustantiva y la doctrina legal. Asimismo, adujo haber planteado la violación al art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación del *in dubio pro reo* y del principio de inocencia, extremos de inobjetable tenor federal (v. fs. 99).

Afirmó que allí se postuló de forma suficiente una cuestión federal simple y directa, vinculada de manera directa e inmediata con la decisión del caso. Por las razones expuestas, denunció la inobservancia de la ley procesal, la arbitrariedad del auto denegatorio y la afectación del debido proceso y la defensa en juicio, solicitando se haga lugar a la presentación directa (v. fs. 100/101).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis CPP).

III.1. El apelante no removió de manera eficaz ninguno de los óbices en los que el *a quo* sustentó el pronunciamiento desestimatorio, reseñados en el acápite



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.425

"I".

En primer lugar, si bien la defensa alega que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denegada se denunció la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y de la doctrina legal -motivo ortodoxo del carril articulado-, soslaya que Ramón Elvio Silva fue condenado a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, monto que no se adecua al parámetro objetivo estipulado en el art. 494 del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde convalidar lo decidido por el *a quo* en punto a la no concurrencia de las exigencias formales previstas en la aludida norma ritual.

Tampoco controvirtió eficazmente la falta de suficiencia y carga técnica con que a criterio del Tribunal de Casación se desarrollaron los embates de pretensa índole federal, que hubiesen posibilitado sortear el obstáculo formal señalado en el párrafo anterior.

Tal como surge de los antecedentes del caso, el *a quo* desestimó las pretensas cuestiones federales en el entendimiento de que resultaban una mera expresión contraria los fundamentos de la sentencia, producto de una apreciación personal y subjetiva de los hechos y la prueba, vinculados a cuestiones ajenas al ámbito de la competencia federal (v. reseña punto I).

Frente a ello, el quejoso se limitó a enumerar las cuestiones federales planteadas en el recurso extraordinario local (arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación del derecho al recurso, a la

///

revisión amplia y al principio de inocencia) sin refutar las específicas falencias precisadas por el tribunal intermedio, ni demostrar que las mismas habían sido exteriorizadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para acceder a la instancia pretendida.

En definitiva, dejó inhiestos los fundamentos del juicio negativo y no evidenció de qué manera el vicio lógico invocado y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal confirmó la valoración de la prueba, la autoría responsable y la calificación legal (v. sentencia de fs. 57/70 vta.).

III.2. Por último, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar. Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P. 125.455, resol, de 13-V-2015, P. 125.523, resol, de 20-V-2015, P. 125.506, resol, de 3-VI-2015, P. 125.630, resol, de 17-VI-2015, P. 125.577, resol, de 17-VI-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de Ramón Elvio Silva, con costas (arts. 486 *bis* y ccds. del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.425

doctor Emiliano Montini en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2163